

ANTONIO VAQUER, JR., H.N.C. COLONIA CAPO y UNION LOCAL 804, SINDICATO TRABAJADORES, UPWA-AFL-CIO, Decisión Núm. 318, Caso Núm. CA-2762. Resuelto en 13 de marzo de 1963.

- Sres. Justo Sánchez y Juan Cádiz Sánchez, por la Unión Querellante.
- Lic. Rafael J. Vázquez Colón, por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico
- Lic. Francisco Aponte Pérez, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 7 de marzo de 1963 el Oficial Examinador Lic. Francisco Aponte Pérez, rindió su Informe en el caso del epígrafe. El Oficial Examinador concluyó que el querellado, Antonio Vaquer, Jr., h.n.c. Colonio Capó, violó la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss., al no cumplir los términos del convenio colectivo firmado con la Unión querellante pues descontó cuotas que no remitió a la Unión, así como tampoco hizo las aportaciones debidas al Fondo de Beneficencia y Pensiones y al Fondo de Seguro de Vida. A base de la susodicha conclusión el Oficial Examinador recomendó que se expidiese la orden apropiada para remediar las prácticas ilícitas de trabajo. Ninguna de las partes ha radicado excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia; y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, que se hace formar parte de la presente decisión y orden, así como el expediente completo del caso; y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario para remediar las prácticas ilícitas cometidas.

ORDEN

A base de todo lo anteriormente expuesto se ordena al Querellado Antonio Vaquer Jr., h.n.c. Colonia Capó cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 3 y 4 de su Informe. El Secretario de la Junta, sustituirá el Aviso a Nuestros Empleados que forma parte del Informe del Oficial Examinador por

el Aviso a Nuestros Empleados que se hace formar parte de esta decisión y orden.

Aviso A Nuestros Empleados

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo, por la presente informamos a nuestros empleados:

1- No violaremos el convenio que teníamos firmado con la Unión Local 804, Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO, ni violaremos convenio alguno que firmemos con dicha Unión en lo futuro, especialmente en la cláusula relacionada con el descuento de cuotas, Fondo de Beneficencia y Pensiones y Fondo de Seguro de Vida.

2- Pagaremos a dicha Unión las aportaciones correspondientes al descuento de cuotas, Fondo de Beneficencia y Pensiones y Seguro de Vida, con un 6% de interés desde que dichas cantidades fueran exigibles.

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Informe Del Oficial Examinador

A base de un cargo radicado por la Unión Local 804, Afiliada al Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, en adelante denominada la Querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, radicó una querrela contra Antonio Vaquer Jr., h.n.c. Colonio Capó, en adelante denominado el Querrellado, imputándole la violación al Art. 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley, consistiendo dichas violaciones en que el patrono incumplió su obligación contractual de pagar a la Querellada las aportaciones correspondiente a los Fondos de Beneficencia y Pensiones, Seguro de Vida y las Cuotas descontadas a sus empleados.

La vista del caso se celebró el 20 de febrero de 1963 en la CasaAlcaldía de Guayama, Puerto Rico Compareció la Junta y la Unión Querellante. El Querrellado no compareció a la vista, no obstante

esperársele por un tiempo razonable, ni ha explicado tampoco su incomparecencia.

No consta en el expediente que el patrono haya contestado la querrela. A base de la prueba presentada por la Junta, y de toda la evidencia que obra en el expediente completo del caso, el suscribiente emite las siguientes:

Conclusiones de Hecho

I. El Querrellado:

1. El querrellado se dedica a actividades de siembra, cultivo y corte y recolección de caña de azúcar, en una finca conocida como Colonia Capó, y utiliza en dichas actividades los servicios de empleados, y constituye por lo tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

II. La Organización Obrera:

La Unión Querellante representa empleados del Querrellado y de otros patronos en la negociación de salarios, disputas, quejas y agravios, tipos de paga, horas de trabajo y/o condiciones de trabajo y constituye, por lo tanto, una Organización Obrera dentro del significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. La Práctica Ilícita

El día 25 de febrero de 1961, el Querrellado y la Querellante firmaron un Convenio Colectivo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1962. El Artículo 10 de dicho Convenio dispone que se le descontará la cantidad de \$3.60 como cuota anual del trabajador 1/; no obstante, el último párrafo de dicho artículo dispone que las partes podían convenir si lo deseaban una forma distinta de descuento. Efectivamente, las partes convinieron que el patrono descontara a sus empleados una cuota de \$1.00 por 12 semanas de cuyo total, el 30% le sería remitido al Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, y el 70% a la Unión Querellada. El querrellado descontó de sus salarios a sus empleados los \$12 fijados en el convenio durante la zafra de 1962.

El Artículo 23 del referido Convenio dispone que el patrono contribuirá con cuatro (4) centavos para un fondo de Beneficencia y Pensiones por cada tonelada de caña que se corte en la finca y se convierta en azúcar, pagadera dicha prestación

1/ Un examen del convenio demuestra que el mismo es copia del convenio matriz (master contract) firmado entre el Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, y que las uniones locales del Sindicato usan como modelo y lo atemperan a las condiciones locales.

dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada zafra.

El Artículo 24 del mismo Convenio dispone que el patrono contribuirá a un Fondo de Seguro de Vida con dos (2) centavos por cada tonelada de caña que se corte en la finca y se convierta en azúcar durante la zafra, y que debe remitir dicha cantidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de zafra.

El Querrellado incumplió su obligación de remitir a la Unión Querellante las cuotas descontadas a sus empleados y las aportaciones a los Fondos de Beneficencia y Pensiones, y al Fondo de Seguro de Vida, no obstante los múltiples requerimientos que le hiciera la Unión Querellante para que efectuara dichos pagos (Exhibits J-3; J-4; y J-8).

El día 20 de febrero de 1963 y en las horas de la mañana el patrono Querrellado acudió a las oficinas de la Unión Querellante y le hizo entrega de tres (3) cheques girados a favor de la Unión Querellante, y firmados por el señor Antonio Vaquer, con fecha 20 de febrero de 1963. El cheque Núm. 220 es por la cantidad de \$209.00 y se expide por concepto "de cuotas a la Unión Obrera, año 1962, Colonia Capó." El cheque Núm. 221, es por la cantidad de \$72.00 dólares y se expide por el "Pago de Beneficencia, Año 1962, Colonia Capó". El cheque Núm. 222, es por la cantidad de \$36.00 dólares y se expide por "Seguro de Vida, Colonia Capó."

Conclusiones de Derecho

1. El Querrellado es un patrono dentro del significado del Artículo 2 (2) de la Ley.
2. La Unión Querellante es una organización obrera dentro del significado Artículo 2 (10) de la Ley.
3. El Querrellado violó el Convenio Colectivo firmado con la Unión Querellante al no remitir a ésta los descuentos de cuotas y al no hacer las aportaciones correspondientes al Fondo de Beneficencia y Pensiones, y al Fondo de Seguro de Vida, incurriendo en una práctica ilícita del trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley, (29 LPRA69) (1) (f).

RECOMENDACIONES

El Querrellado deberá cesar y desistir de:

- 1- Violar el Convenio Colectivo que tiene firmado con la Unión Querellante, o que en el futuro firme, especialmente en lo relacionado a su obligación de remitir a la Unión los descuentos de

cuota a sus empleados y las aportaciones que a virtud de dicho Convenio tengan que hacer al Fondo de Beneficencia y Pensiones, y al Fondo de Seguro de Vida.

2. Pagar a la Unión Querellante la diferencia, si alguna, que resulte entre los pagos efectuados y la liquidación final, que se haga de las cuentas de descuentos de cuotas, Fondo de Beneficencia y Pensiones y Fondo de Seguro de Vida.

3. Pagar un 6% de interés sobre las cantidades a pagar desde que dichas cantidades fueron exigibles.

4. Fijar en sitios visibles de su negocio el Aviso A Nuestros Empleados, que se adjunta y se hace formar parte de este informe.

5. Informar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este informe, de las providencias tomadas para el cumplimiento del mismo.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 1963.

Francisco Aponte Pérez
Oficial Examinador

Aviso A Nuestros Empleados

En cumplimiento al Informe del Oficial Examinador y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo, por la presente informamos a nuestros empleados:

1. No violaremos el Convenio que teníamos firmado con la Unión Local 804, Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO, ni violaremos convenio alguno que firmemos con dicha Unión en lo futuro, especialmente en la cláusula relacionada con el descuento de cuotas, Fondo de Beneficencia y Pensiones, y Fondo de Seguro de Vida.

2. Pagaremos a dicha Unión las aportaciones correspondientes al descuento de cuotas, Fondo de Beneficencia y Pensiones y Seguro de Vida, con un 6% de interés desde que dichas cantidades fueron exigibles.

Por:
Patrono

Fecha:

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visible a los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.